

JUGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REF. Proceso DECLARACION Y TERMINACION DE CONTRTO ANTICRESIS Y RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE EMPEÑADO.

Radicado:680204089001-2020-0008-00

Demandante: BLANCA OLIVA VELASCO MUÑOZ

Demandado: EFRAIN VELASCO

Revisada la presente demanda Verbal de Declaración y Terminación de Contrato Anticresis y Restitución de Bien inmueble Empeñado, que a través de apoderada judicial instaura la señora BLANCA OLIVA VELASCO MUÑOZ en contra del señor EFRAIN VELASCO, observa el Despacho falencias de tipo formal que la hace inadmisibles a voces del artículo 82 del Código General del Proceso, y las nuevas directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020, las cuales deben ser subsanadas por el apoderado actor.

1 Debe indicar en el poder que le otorgan para actuar dentro de la presente demanda, la dirección de correo electrónico del togado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado. Lo anterior de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020. Además se, deben incluir en el poder otorgado las normas vigentes, toda vez que cita un artículo ya derogado.

2. Conforme con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe allegar la prueba en la cual se acredite haber enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, vía correo electrónico, copia de ella y sus anexos al demandado. En el evento de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos. (art. 6, inciso 4, del Decreto 808 de 2020.

3. Que en tratándose del Proceso de Terminación de Contrato Anticresis que aquí nos ocupa, emergen como anexos y a la vez prueba fundamental para acompañar la demanda, aunque no de manera concurrente, los siguientes medios de prueba; la prueba documental del contrato de anticresis suscrito por las partes, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, elementos probatorios respecto de los cuales se extraña su ausencia en esta demanda, susceptible por ende, ante su carencia, de inadmisión

4. Se debe allegar la prueba que acredite el parentesco existente entre la demandante y el señor LUIS ALEJANDRO VELASCO, (Q.E.P.D), conforme lo estipulado el art.85, inciso 2º, del C. G. del P, esto es, el Registro Civil de Nacimiento de la demandante BLANCA OLIVA VELASCO MUÑOZ.

Se dispone presentar la subsanación de manera integrada en un solo escrito con la demanda (art. 9-3 del C.G. del P), la cual deberá remitirse mediante mensaje de datos al correo electrónico: j01prmpalalbaniabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,

R E S U E L V E

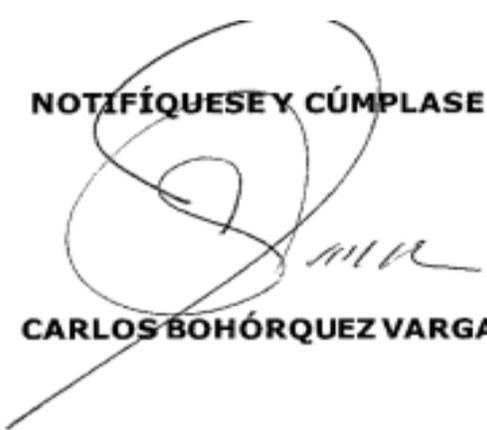
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Restitución de Inmueble Empeñado, que a instancia de BLANCA OLIVA VELASCO MUÑOZ, mediante apoderado judicial, se interpuso en contra de EFRAIN VELASCO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo in limine de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE ELVER CASTAÑEDA ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.712.975 de Puente Nacional, Santander, y con T. P. No. 122.784 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Doce

(2012)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo del anterior escrito demandatorio, en virtud del informe de secretaría que antecede. Al respecto,

SE CONSIDERA

Mediante proveído del cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), el Despacho, por encontrarse frente a las causales de Inadmisibilidad de la demanda prescritas en los artículos 75,76 y 77 del C. de P.C., en concordancia con lo previsto en artículo 85 del C.P.C., INADMITIO la anterior demanda y concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsanara las falencias allí señaladas, con la advertencia que si durante el referido término no se subsanaren, se rechazará de acuerdo con las previsiones consagradas en esa disposición.

Transcurrido el término concedido, se observa en el informe de secretaría que la parte interesada no subsanó la demanda, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., se procede a su rechazo, como en efecto se hará en esta providencia, ordenándose devolver los anexos a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por el señor SIGIFREDO VELASCO, por intermedio de apoderado, en contra de BLANCA OLIVA VELASCO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y archívese la demanda junto con lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBANIA SANTANDER**

19 DE OCTUBRE DE 2012

El auto anterior se notifica a las partes por anotación
de Estado No. de esta misma fecha

PEDRO NEL RODRIGUEZ ARIZA

Secretario